

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**PRISCILLA MÁRQUEZ CRUZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0091

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Hechos Pertinentes

El 20 de noviembre de 2018, la Promovente, Priscilla Márquez Cruz presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El 14 de julio de 2018, la Promovente presentó una objeción ante la Autoridad por la factura del 12 de julio de 2018 por la cantidad de \$518.56. La Promovente alegó que el consumo facturado refleja una cantidad excesiva por dos meses de servicio y que sus facturas mensuales previas fluctuaban en los \$40.00.²

El 7 de agosto de 2018, la Autoridad envió una Carta a la Promovente para indicar que la objeción de factura presentada el 14 de julio de 2018 por concepto de alto consumo cumplía con los requisitos que establece el Reglamento del Negociado del Negociado de Energía.³

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág.2.

³ Carta de 7 de agosto de 2018 de la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad.

El 21 de agosto de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente que la investigación realizada a su cuenta reveló que las lecturas de su medidor se tomaron correctamente. La Autoridad notificó que la lectura registrada en el medidor 15337619 el 6 de agosto de 2018 fue 25,047, lectura que corrobora que el consumo registrado en su medidor es correcto y dentro del periodo de facturación objetado, y por lo tanto procedía el pago de la factura reclamada.⁴

El 28 de octubre de 2018, la Autoridad luego de evaluar el expediente, la evidencia y las alegaciones de la Promovente, sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura del 21 de agosto de 2018.⁵ Inconforme con la determinación de la Autoridad, la Promovente presentó ante el Negociado su Recurso de Revisión el 20 de noviembre de 2018.

El 26 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y Urgente Solicitud de Breve Prórroga*, y el 15 de enero de 2019 presentó escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*.

El 26 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden con el calendario procesal del caso y la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa del caso se llevaron a cabo el 22 de abril de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁶ establece que el Negociado de Energía revisará de nuevo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, la Promovente declaró que, en el mes de noviembre de 2017, el Sr. Ángel Muñoz Puchales, electricista, realizó reparaciones eléctricas en los contactos o muelas del contador y en la toma que sirve electricidad del poste a su residencia. La Promovente declaró que, a esos efectos, el 18 de julio de 2018, se emitió una Certificación de Instalación Eléctrica del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico⁷. Por otro lado, la

⁴ Carta de 21 de agosto de 2018, suscrita por Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente.

⁵ Carta de 28 de octubre de 2018, de Irma J. Rosario Burgos, Administradora de Operaciones Comerciales.

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ Certificación de Instalación Eléctrica, Promovente.

Promovente expresó que el servicio de energía eléctrica fue restablecido en su residencia el 5 de abril de 2018, luego del paso del huracán María.

De otra parte, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor de la Promovente con un por ciento de eficiencia de 100.04.⁸ Como resultado de dicha prueba, se determinó que el medidor estaba operando correctamente. Más aún, dicha prueba fue realizada por un instrumento que, en el día en que se realizó la misma, tenía su calibración al día.⁹ La Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado Servicio al Cliente de la Autoridad, declaró que, que la Autoridad no encontró nada que indicara que hubo un problema en el medidor de la Promovente. La Autoridad expresó que no hay evidencia que indique que el consumo de electricidad no fue medido ni utilizado, y que el arreglo realizado por el electricista fue en el poste y en la base del medidor (muelas), y no en el medidor de la Promovente. Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

La Promovente no presentó evidencia que demuestre que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁸ Véase Prueba del Contador 15337619 de la Autoridad.

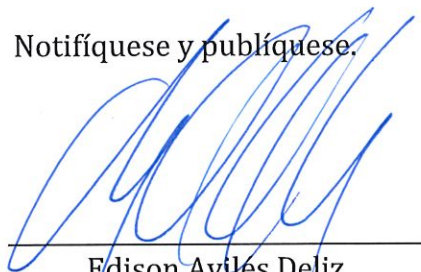
⁹ Véase Certificado de Calibración de la Autoridad.

regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



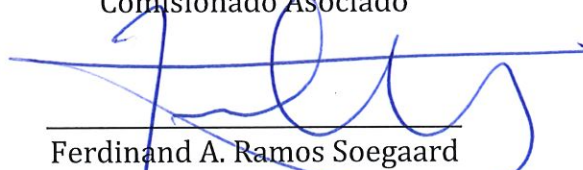
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de octubre de 2019. Certifico además que el 9 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0091 y he enviado copia de la misma a: juphoff11076@aepr.com. La parte Promovente no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Priscilla Marquez Cruz

HC 3 Box 8010
Las Piedras, P.R. 00771

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de octubre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 2224961000 para proveer servicio eléctrico a la localidad de Carr. 183 R917K1 H0 Int. Montones, Municipio de Las Piedras.
2. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 12 de julio de 2018, por la cantidad de \$518.56, fundamentada en alto consumo, alegando que la factura era excesiva para dos meses.
3. La factura de 14 de junio de 2018 reveló que para el período del 11 de abril de 2018 al 12 de junio de 2018 el número de contador adscrito a la cuenta fue 15337619.
4. La Autoridad facturó un consumo de 1,358.00 kilovatios/hora para ese período.
5. El 21 de agosto de 2018, la Autoridad le notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
6. La Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
7. El 26 de diciembre de 2018, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
8. El 20 de noviembre de 2018, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión.
9. La Autoridad realizó dos verificaciones de lectura remota para la cuenta de la Promovente.
10. En el mes de abril de 2019, la Autoridad realizó la prueba de eficiencia al medidor de la Promovente con el resultado de 100.04%.
11. El instrumento de calibración con número de serie 126742 fue calibrado el 14 de mayo de 2018.
12. El 15 de enero de 2019, la Autoridad presentó su Contestación a la Solicitud de Revisión de Factura y en Cumplimiento de Orden.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor de la Promovente estaba calibrado el día en que se realizó dicha prueba.
4. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 100.04% de efectividad), el medidor de la Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de tiempo correspondiente a la factura objetada.
5. La lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.
6. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
7. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. La Promovente no objetó las facturas posteriores enviadas por la Autoridad.
9. No procede la objeción de la Promovente.